

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR LA LEY PARA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 Y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acude a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley para la Reproducción Humana Asistida del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances de la ciencia en los ámbitos de la tecnología, la química, la biología, así como en la medicina, han originado conductas del ser humano que no se encuentran previstas en el derecho positivo, por lo cual, surge la necesidad de que estas sean reguladas.

Entre los logros tecnológicos alcanzados en el campo de la medicina y la genética, está la concepción de seres humanos sin la necesidad de hacerlo en el propio vientre materno. Gracias a estos avances se ha logrado que las parejas con problemas de infertilidad puedan tener hijos.

En este contexto, la industria para los tratamientos contra la infertilidad ha crecido de manera acelerada en los últimos años sin que exista una regulación completa que establezca los límites éticos y jurídicos de esta actividad.

Las técnicas de reproducción humana asistida tienen como finalidad el ofrecer la posibilidad de tener hijos biológicos a personas a quienes no les es posible tenerlos por métodos naturales.

Cada año nacen en el mundo alrededor de 500 mil niños gracias al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. En México y Nuevo León existen clínicas y bancos de células germinales que brindan este tipo de servicio a las personas que padecen infertilidad.

Si bien es cierto que estos centros y bancos tienen una licencia otorgada por las autoridades sanitarias, es necesario que el legislador regule, a través de una ley específica, el uso de técnicas de reproducción asistida en humanos, para evitar conductas que pueden poner en riesgo la vida, la salud y la dignidad de las personas.

Esos avances permiten a las personas ejercer sus derechos reproductivos con técnicas asistidas, sin las cuales les sería imposible acceder a ese derecho, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos.” Además, de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo primero establece que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.” Es decir, ambas constituciones garantizan de manera unánime ese derecho.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la que está adherida nuestro país, señala en su artículo 16 que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

En lo que respecta a la facultad del estado en legislar sobre esta materia, la Ley General de Salud, en el capítulo segundo relativo a la distribución de competencias, señala en el artículo 13, apartado B que: Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales: I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis del artículo 3º. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

La fracción V, se relaciona con la planificación familiar, la IX se refiere a la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos y la XXVI es relativa al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células.

En el artículo 68 de la misma Ley se establece que los servicios de planificación familiar comprenden, fracción IV: “El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.”

Estas disposiciones federales facultan a esta legislatura a emitir la normatividad en el tema de la reproducción humana asistida.

Por otra parte, la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, se han desarrollado de manera extensiva principalmente en el ámbito privado. De este hecho deriva la necesaria intervención de los poderes públicos en este campo, con el fin de compensar la asimetría de información que existe entre quienes solicitan la aplicación de estas técnicas y quienes las aplican, de manera que se garantice en lo posible el equilibrio de intereses entre ambas partes.

Uno de los mecanismos prioritarios para contribuir a la equidad de esa relación es la disponibilidad de una información accesible a los usuarios de las técnicas que sea clara y precisa sobre la actividad y los resultados de los centros y servicios que las practican.

Esta necesidad se traduce en la Ley en el reforzamiento de los registros y otros mecanismos de información que deben constituirse, hasta el punto de considerar dicha información pública como un elemento esencial de la práctica de las técnicas, de manera que se proporcionen a los ciudadanos que acuden a los centros los instrumentos adecuados de información que les permitan ejercer con criterios sólidos su capacidad de decisión.

Actualmente, existen en Nuevo León establecimientos muy reconocidos por su profesionalismo, que ofrecen servicios de reproducción humana asistido con apego a los más altos estándares internacionales médicos y éticos.

Sin embargo, una falta de regulación puede ocasionar que surjan clínicas que lejos de ofrecer servicio de calidad, ponen en riesgo la vida de las personas, así como el legítimo anhelo de las mujeres de lograr un embarazo y tener descendencia.

Lo anterior, sólo ha ocasionado que los establecimientos que brindan servicios de reproducción humana asistida, en el mejor de los casos, entren meramente dentro de lo regulación general aplicable a servicios de ginecoobstetricia y de manejo de células y tejidos, quedando muchos otros al margen de lo que establece la Ley General de Salud, así como la Ley de Salud del Estado de Nuevo León.

La falta de regulación no afecta únicamente a quienes se someten a las técnicas de reproducción humana asistida; también pone en estado de indefensión a las instituciones y personal médico que brindan esos servicios con calidad.

Los especialistas certificados en biología de la reproducción, o de otra especialidad afín, no cuentan con seguridad jurídica en el ejercicio de su profesión, y que, por tanto, deben conducirse como su código de ética personal y profesional se los dicte, permaneciendo a la espera de que se establezcan reglas que brinden claridad a su actuación y que se excluyan a profesionales de la salud que no cuenten con el grado de especialización necesaria para estas delicadas tareas médicas.

De acuerdo con datos obtenidos por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) reconoció que en 2013 existían en México 52 establecimientos autorizados para aplicar técnicas de reproducción humana asistida. Sin embargo, otros datos señalan que operan más de 100 establecimientos.

En los últimos años el Congreso del Estado, así como en el Congreso de la Unión, se han presentado diversas iniciativas para legislar en el tema de la reproducción humana asistida. Sin embargo, hasta el día de hoy ninguna de las iniciativas presentadas ha prosperado, en su mayor parte, debido a la prevalencia de enfoques ideológicos que buscan contradecir a los hechos concretos comprobados por la ciencia y a su método.

Hoy sabemos que es necesario adecuar nuestras leyes para apegarlas lo mejor posible a la evidencia científica, sin descuidar, la observancia de los derechos humanos, a fin de brindar la seguridad jurídica tanto a aquellas personas que necesitan del auxilio médico para procrear, como a quienes los asisten para lograr ese objetivo.

No existe en los textos legales un derecho expreso a la reproducción; los seres humanos nos hemos reproducido sin necesidad de que el derecho nos autorice. Estos textos tampoco otorgan un poder o facultad para exigir

a alguien su reproducción y sin embargo guardan una evidente conexión con la libertad y la dignidad de las personas.

Ello significa que cada individuo tiene la facultad para tener o no hijos, para decidir sobre su número y el espaciamiento entre ellos.

Cuando las personas son sanas en términos de fertilidad y viven en parejas heterosexuales, esa libertad procreadora es muy amplia y, podría decirse, casi absoluta. Los cuestionamientos éticos y jurídicos se inician cuando las personas, por problemas de fertilidad, se ven precisadas a acudir a la práctica médica.

La Corte Interamericano de Derechos Humanos reconoció el derecho de toda persona de decidir ser madre o padre en el sentido genético o biológico, siendo lo posibilidad de procrear parte del derecho a fundar una familia, lo cual además involucra directamente el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.

De esta manera, en el Sistema Interamericano se reconoce que, además de la infertilidad primaria y secundaria, existe un tercer tipo de infertilidad a lo que algunos autores han llamado infertilidad relacional, que no se refiere necesariamente a un padecimiento que impide un embarazo exitoso, sino a la vida privada de las personas, eliminando así cualquier tipo de discriminación en el acceso a los servicios de reproducción humana asistida, incluyendo la relativo a los preferencias sexuales o el estado civil de las personas.

No debe entenderse, sin embargo, que la sentencia abre un espacio para que, las técnicas de reproducción humana asistida, se entiendan como un tema ajeno o la salud. Por el contrario, debe comprenderse que la infertilidad va más allá de la enfermedad, para ubicarse como un tema que debe ser abordado desde una perspectiva acorde a la definición de salud de la OMS,

la cual señala que ésta, es un estarlo de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por ello, y en aras de vigilar la necesidad de consentimiento informado, el altruismo en las relaciones vinculadas a la donación de gametos, la protección del embrión humano, y también con lo intención de disminuir la practicas ilegales y evitar la explotación de mujeres con fines reproductivos se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se expide la **Ley de Reproducción Humana Asistida para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PREELIMINARES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el acceso al sistema de salud en materia de la reproducción humana asistida, con las técnicas científicamente acreditadas, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 5º de la Ley General de Salud, del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del artículo 4º. de la Ley Estatal de Salud, con el fin de auxiliar a las personas con problemas reproductivos del hombre y la mujer provocados por problemas de infertilidad, así como proteger la vida, la salud y la dignidad humana en los procedimientos de fertilización asistida y en especial en la formación, implante y destino final de los embriones.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley protege la vida, la salud y la dignidad humana en los procesos de la fecundación asistida y en especial la críopreservación y destino de embriones, pre embriones y los gametos masculinos y femeninos. Además, garantiza la seguridad del material genético, la inviolabilidad de la persona y la inalienabilidad del cuerpo humano.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a la autoridad sanitaria estatal en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Hombres y mujeres con problemas de esterilidad o infertilidad;
- II. Donadores de células germinales;
- III. Mujeres receptoras de embrión;
- IV. Centros o clínicas autorizados; y
- V. Bancos de células germinales.

Artículo 4.- Para promover y garantizar el acceso a los servicios públicos, privados y del sector social de reproducción humana asistida, se establecen como objetivos específicos de esta Ley, los siguientes:

- I. La regulación de la investigación y aplicación de las técnicas biomédicas de reproducción humana asistida;
- II. Regular la prestación de los servicios de salud en materia de reproducción humana asistida, en los establecimientos permitidos por la Ley;
- III. Regular la concurrencia del Estado y los municipios y establecer las facultades y obligaciones de las autoridades, instituciones privadas y órganos públicos encargados de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, mediante la suscripción de convenios

entre los distintos órdenes de gobierno;

- IV. Establecer los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los donadores, receptores, mujeres receptoras de embrión, los centros y clínicas autorizadas y los bancos o centros de criopreservación; y
- V. Determinar los procedimientos y requisitos que cumplirán los profesionales de la salud que se dedican a brindar los servicios de la reproducción humana asistida.

Artículo 5.- Quedan prohibidas las prácticas eugenésicas, la selección de embriones por cualquier motivo, incluyendo la selección de sexo, con excepción de los riesgos para la salud que pueda tener el gestante cuando existan antecedentes hereditarios de alguna enfermedad grave que se determina por el sexo; y cualquier otra no prevista por esta Ley que atente contra la dignidad humana. El listado de enfermedades genéticas ligadas a los cromosomas sexuales, objeto de la excepción antes señalada, se especificarán en el Reglamento.

Artículo 6.- En ningún caso las células germinales ni los embriones o pre embriones a que se refiere esta Ley podrán trasladarse fuera del territorio nacional.

Artículo 7.- Nadie puede ser obligado a efectuar, participar o someterse a técnicas de reproducción humana asistida; siempre deberá ser por medio el consentimiento informado por escrito.

La mujer a la que quien se le aplique cualquier técnica de reproducción humana asistida, podrá disponer que se suspenda el procedimiento hasta antes de que sea fecundado el óvulo, y deberá desistirse por escrito.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Bancos:** Establecimientos públicos, privados y del sector social, autorizados por la Secretaría, dedicados a la crioconservación de células germinales humanas;
- II. **Células germinales o gametos:** Células reproductoras humanas masculinas y femeninas con capacidad de originar un embrión;
- III. **Centros o clínicas autorizados:** Establecimientos públicos, privados y del sector social, autorizados por la Secretaría, para llevar a cabo técnicas de reproducción humana asistida.
- IV. **Comité:** Comité Médico Interno de Especialistas que debe tener cada Centro autorizado y cada Banco;
- V. **Crioconservación o criopreservación:** Técnica de preservación de células germinales humanas a bajas temperaturas para ser reutilizadas en una técnica de reproducción humana asistida, logrando su mínimo deterioro posible;
- VI. **Destino final de células germinales y pre embriones:** Incineración, desintegración e inactivación de las células germinales, derivados y productos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. **Destino final de embriones:** La inhumación y/o inactivación e inutilización de embriones humanos previamente criopreservados, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. **Donadores:** Hombre o mujer, mayores de dieciocho años de edad, que autorizan la utilización de sus células germinales,
- IX. **Embrión:** Producto de la división del cigoto, después del día 15 de la fecundización y hasta ocho semanas después. (Del día 1 al 14 de la fecundación se denomina pre embrión y después de 8 semanas, feto)
- X. **Espermatozoide:** Célula germinal humana masculina;
- XI. **Esterilidad:** La enfermedad o condición que imposibilita al hombre o mujer en la capacidad de procrear un hijo, durante al menos doce

- meses sin utilización de ningún método contraceptivo;
- XII. Eugenesia:** Estudio y aplicación de las leyes biológicas de la herencia orientados a perfeccionamiento de la especie humana, mediante diversas formas de intervención manipulada.
- XIII. Fertilización:** Conjugación de la célula germinal humana femenina con la masculina con la consiguiente fusión de material genético;
- XIV. Fertilización asistida:** Fertilización lograda mediante el auxilio de técnicas de reproducción humana asistida;
- XV. Fertilización heteróloga:** Fertilización asistida realizada con células germinales provenientes de uno de los solicitantes y de un donador extraño a ellos.
- XVI. Fertilización homóloga:** Fertilización asistida realizada con células germinales provenientes de ambos solicitantes.
- XVII. Feto:** Producto del embrión a partir de la decimotercera semana gestacional hasta su expulsión del seno materno;
- XVIII. Gameto:** Célula sexual haploide de los organismos pluricelulares originadas por meiosis;
- XIX. Infertilidad:** Imposibilidad de lograr la concepción de forma natural después de un año de vida sexual activa con este propósito, sin utilización de métodos contraceptivos y diagnosticada por algún médico especialista en reproducción humana asistida, gineco-obstetricia o urología según sea el caso del sujeto que la padezca;
- XX. Ley:** Ley para la Reproducción Humana Asistida del el Estado de Nuevo León;
- XXI. Mujer receptora de embrión:** Mujer que permite y autoriza la utilización de su útero para la implantación de embriones humanos ajenos con la finalidad de su gestación hasta el nacimiento del producto;
- XXII. Óvulo:** Célula germinal humana femenina;
- XXIII. Pre embrión:** Conjunto de células totipotenciales desde la fecundación hasta el día 14, ya que desde un punto de vista biológico, la diferenciación celular comienza a partir de ese día.

- XXIV. **Receptores:** Hombre o mujer que reciben células germinales o embriones propios o ajenos para someterse a una técnica de reproducción humana asistida;
- XXV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Reproducción Humana Asistida;
- XXVI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Reproducción Humana Asistida para el Estado de Nuevo León;
- XXVII. **Secretaría:** Secretaría de Salud;
- XXVIII. **Semen:** Conjunto de espermatozoides y fluidos seminales producidos por el aparato genital masculino;
- XXIX. **Técnicas de reproducción humana asistida:** Todas aquellas técnicas biomédicas que conducen a facilitar o sustituir los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la fertilización humana, o para la implantación del embrión en el útero logrado mediante manipulación directa en el laboratorio. Éstas se clasifican en tres grupos, que son: la inseminación artificial (IA), la fecundación in vitro con transferencia de embriones (FIVTE), y la transferencia intratubárica de gametos (GIFT);
- XXX. **Terapia génica:** Técnica terapéutica mediante el cual se inserta un gen funcional en las células de un paciente para corregir un defecto genético; y
- XXXI. **Útero:** Órgano muscular del sistema reproductor femenino donde se aloja y desarrolla el embrión durante la gestación.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO ÚNICO

DEL EMBRIÓN

Artículo 9.- Los embriones solamente pueden ser generados con el fin de la fertilización humana y la procreación.

Artículo 10.- Queda prohibido:

- I. Toda forma de comercialización de embriones, pre embriones, células y tejidos embrionarios derivados de la fecundación asistida;
- II. Los implantes inter especies, para fines reproductivos o de investigación,
- III. La reducción embrionaria;
- IV. La transferencia de gametos o embriones humanos a cualquier otra especie animal o viceversa;
- V. La producción y utilización de embriones humanos con fines diferentes a la procreación humana;
- VI. La mezcla de gametos de diferentes donadores para realizar técnicas de fertilización asistida;
- VII. La terapia de remplazo mitocondrial, excepto cuando sea por disposición médica para evitar enfermedades de las que la madre es portadora;
- VIII. La creación de seres humanos por clonación;
- IX. La realización de intercambio o recombinación genética entre seres humanos y otras especies para producir híbridos;
- X. La manipulación genética o cualquier otro procedimiento que no sea para fines terapéuticos;
- XI. La salida o internación al territorio nacional de células germinales, pre embriones y embriones;
- XII. La producción e implantación de más de tres embriones; por cada intento de fertilización; y
- XIII. La donación de embriones y pre embriones para fines reproductivos.

Artículo 11.- Las intervenciones de terapia génica se permitirán previa autorización de la Secretaría, siempre y cuando impliquen un beneficio para el embrión y haya sido demostrada a la autoridad sanitaria la utilidad de este procedimiento.

Artículo 12.- El o los embriones generados a través de alguna técnica de reproducción humana asistida deberán implantarse en el útero de la receptora dentro del plazo de 72 horas a partir de su producción.

Los embriones que no fueron utilizados se preservarán mediante la crioconservación en las instituciones en las que fueron producidos y que tengan autorización de la Secretaría.

Los embriones se podrán conservar hasta por tres años en congelación, quedando a disposición de la pareja solicitante del tratamiento de fertilización.

Si se excede de este término sin que se efectúe su implantación, ya sea por causas posteriores a la realización de la técnica de reproducción humana asistida o no sean utilizados, se les dará destino final.

Artículo 13.- Si antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, alguno de los receptores renuncia al programa de fertilización asistida, se dará el destino final contemplado para los embriones, con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando en todo momento el anonimato recíproco entre los receptores, los donantes de células germinales y la mujer receptora de embrión, según sea el caso.

TÍTULO TERCERO DE LOS BANCOS DE CRIOCONSERVACIÓN Y LOS CENTROS AUTORIZADOS

CAPÍTULO ÚNICOBANCOS Y CENTROS AUTORIZADOS.

SECCIÓN I DE LAS AUTORIZACIONES E INSPECCIONES

Artículo 14.- Para su funcionamiento, los Bancos y los Centros autorizados requieren licencia sanitaria que otorga la Secretaría, para obtenerla se deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el suficiente personal profesional médico y técnico capacitado, el cual deberá estar previamente certificado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Contar con las instalaciones, equipo, instrumental y demás insumos para la salud necesarios para su adecuado funcionamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Contar con un Comité Médico Interno de Especialistas certificados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Contar con un responsable sanitario quien suscribirá los informes que se deben rendir ante la Secretaría en los plazos y formas establecidos en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. Los demás requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- La Secretaría, al otorgar la licencia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, deberá especificar los tratamientos y técnicas cuya aplicación se autoriza en cada caso, tendrá una vigencia de cinco años, la cual podrá ser renovada, siempre y cuando los Bancos y los Centros autorizados acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, la licencia podrá ser revocada en cualquier momento.

Artículo 16.- Los Bancos y Centros autorizados deberán:

- I. Facilitar a las autoridades sanitarias competentes en las visitas de

- verificación que lleven a cabo, para constatar el debido cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y legales;
- II. Conservar en custodia copia certificada de los contratos celebrados entre los sujetos de la presente Ley, mismos que deben tener el carácter de confidenciales;
 - III. Solicitar al Registro Estatal información sobre los receptores, donadores y las mujeres receptoras de embrión, con la finalidad de proteger los derechos humanos y la dignidad de la vida humana respecto de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida;
 - IV. Guardar estricta confidencialidad respecto a las identidades y demás información de los donadores, receptores y mujeres receptoras de embrión. Solamente se revelará esta información en los casos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, o lo ordene la autoridad judicial competente;
 - V. Rendir informes anuales respecto a sus actividades a la Secretaría; y
 - VI. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN II

DE LA CRÍOCONSERVACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES, PRE EMBRIONES Y EMBRIONES

Artículo 17.- Las células germinales, y pre embriones críoconservados, podrán utilizarse para:

- I. Fertilización homóloga;
- II. Fertilización heteróloga; y
- III. Para fines de investigación

Los embriones únicamente se podrán utilizar para fines de reproducción humana.

Artículo 18.- Antes de realizar cualquier procedimiento de fertilización asistida, el Comité Médico Interno de Especialistas realizará las pruebas necesarias a los solicitantes para la detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz, así como la predisposición a enfermedades genéticas no susceptibles de tratamiento curativo postnatal, con la finalidad de realizar un diagnóstico previo a la fertilización, que consiste en analizar las posibles causas de una enfermedad genética, o bien la comprobación de que no la tienen. Dicha información deberá proporcionarse a los solicitantes, lo que se hará constar por escrito, a efecto de integrar debidamente el otorgamiento del consentimiento informado.

Artículo 19. Asimismo, el Comité establecerá los lineamientos correspondientes para que la paciente produzca el porcentaje de óvulos necesarios para obtener como resultado un embarazo, a través de una técnica de inducción ovulatoria.

Artículo 20.- La autorización de la inducción ovulatoria se hará por escrito, previo otorgamiento del consentimiento informado del o los solicitantes, quienes también lo otorgarán por escrito, en el que conste la información proporcionada de forma clara, completa y veraz sobre la técnica a que se someterá, los posibles riesgos, consecuencias y probabilidades de éxito, incluyendo además las consideraciones biológicas, jurídicas, psicológicas, éticas y económicas relacionadas con cada uno de los procedimientos que llevarán a cabo.

Artículo 21.- En el caso de que en la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana asistida sea necesario críoconservar células germinales derivado de un diagnóstico médico por parte del especialista

tratante, la conservación se realizará durante 10 años, salvo pacto en contrario expresamente manifiesto en el contrato correspondiente.

Artículo 22.- Los receptores de células germinales manifestarán al Banco con treinta días naturales de anticipación al vencimiento del tiempo convenido en el contrato, la solicitud de prórroga del plazo de crioconservación, misma que no podrá exceder de cinco años, de lo contrario se les dará destino final en los términos de la presente Ley.

La crioconservación de semen se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá realizarse en los Bancos. Tratándose de semen del donante, será crioconservado durante el tiempo que la Secretaría determine, atendiendo al avance de la ciencia. Previamente el Comité Médico Interno se asegurará que estas células provengan de un donante que no padece enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y/o tenga predisposición a enfermedades genéticas no susceptibles de tratamiento curativo postnatal, con la finalidad de aceptar o no al donante.
Tratándose de semen propio del solicitante, podrá ser crioconservado durante la vida del depositante, si así lo conviene con la institución.
- II. El semen crioconservado del donante podrá ser utilizado con fines de fertilización asistida sin que se exceda un máximo de tres nacidos vivos;
- III. El semen crioconservado, tanto de donante como del usuario o solicitante, no podrá utilizarse para la fertilización en otra mujer distinta a su cónyuge o concubina si la hubiere, sin el consentimiento por escrito del varón; y
- IV. En el caso de fallecimiento del varón, salvo previo consentimiento

expreso otorgado para tal efecto ante Notario Público, no podrá ser utilizado su semen para la fertilización asistida de su cónyuge o concubina supérstite.

Artículo 23.- La movilización, conservación, manipulación, etiquetado, identificación mediante claves, y los costos asociados al manejo de células germinales o embriones según sea el caso, que se destinen a técnicas de reproducción humana asistida se ajustarán a lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Los Bancos deberán contar con una póliza de aseguramiento o instrumento jurídico equivalente que garantice la compensación económica a los depositantes usuarios en caso de que se produzca un accidente o siniestro que afecte a las células germinales crioconservados, para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO CUARTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrán llevarse a cabo en los centros autorizados que cuenten con licencia expedida para tal efecto por la autoridad sanitaria competente.

Las técnicas de reproducción humana asistida deberán reunir las condiciones de acreditación científica y clínica de conformidad con lo que determine la Secretaría, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y sólo se podrán llevar a cabo cuando no represente un riesgo aceptable a la salud física o psíquica del donador, del receptor, la madre receptora o la posible descendencia.

Artículo 26.- La información y asesoría sobre las técnicas de reproducción humana asistida deberán proporcionarse tanto a donadores como a receptores y mujeres receptoras de embrión según sea el caso, abarcando aspectos médicos, biológicos, jurídicos y bioéticos, así como a las consecuencias, riesgos, posibilidades de éxito y condiciones económicas del tratamiento de reproducción asistida que han elegido; garantizando siempre el derecho a la confidencialidad de las personas involucradas.

Artículo 27.- Previo al inicio de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana asistida será necesario que el centro autorizado compruebe ante el Registro Estatal que los solicitantes no tengan gametos, pre embriones o embriones crioconservados en algún otro Banco. En caso de comprobarse su existencia, y salvo que no exista algún impedimento previsto en esta Ley para disponer de ellos, no se podrá iniciar un nuevo tratamiento.

Artículo 28.- Tiene acceso a las técnicas de reproducción humana asistida el hombre o mujer que la haya solicitado a un centro autorizado en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, con la condición de que en el momento de la fertilización haya otorgado su consentimiento informado, por escrito y no se encuentre revocado.

Artículo 29.- Previo al inicio de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana asistida, el personal de la salud de los centros autorizados deberá:

- I. En primer término, sugerir la alternativa de la adopción de un menor de edad;
- II. Expedir constancia de que se han agotado todas posibilidades de tratamiento que pueda permitir la fertilización de forma natural;

- III. Tomar en cuenta las circunstancias particulares de quien se someterá a estas técnicas, tales como su edad, su historial clínico, riesgos y las posibles causas de infertilidad;
- IV. Elaborar un diagnóstico médico en el que se indique, si existiere, el riesgo de padecer enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia;
- V. Elaborar un diagnóstico genotípico; y
- VI. Recabar la constancia escrita y firmada por el o los solicitantes en la que asienten que otorgaron su consentimiento informado en términos de esta Ley.

Artículo 30.- Se podrán fertilizar e implantar un máximo de tres embriones, para evitar la generación de embriones supernumerarios, la gestación múltiple superior a tres embriones, así como la práctica de la reducción embrionaria.

Artículo 31.- Una vez producida la fertilización de los gametos femeninos, podrán transferirse al útero de la mujer un máximo de tres embriones por ciclo, hasta por tres ciclos. En el caso de que prevalezcan embriones viables no transferidos, deberán preservarse y quedar a disposición de la pareja para ser transferidos en un ciclo posterior. En el caso de que la mujer decida ya no someterse a un nuevo ciclo, o no esté en condiciones de recibir los embriones, se procederá a su destino final.

Artículo 32.- Las técnicas de reproducción humana asistida a cargo del sector público de salud sólo podrán aplicarse cuando alguno de los solicitantes:

- I. Se encuentre impedido para procrear por causas de infertilidad;
- II. Tenga vigentes sus derechos de atención médica en la institución que les brinda el servicio; y
- III. Cumpla con los demás requisitos establecidos en esta Ley, su

Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- Para la aplicación de alguna técnica de reproducción humana asistida al cónyuge o concubino supérstite, se deberá contar con autorización expresa por escrito, del fallecido, otorgada previamente ante Notario Público y evaluada por el Comité Médico.

Artículo 34.- La aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrá realizarse por el personal médico y de salud certificado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a su ejercicio profesional.

Si los Centros autorizados descartan médicamente la posibilidad de proceder a la fertilización asistida, se les debe proporcionar a los solicitantes la información suficiente, clara, oportuna y veraz, debidamente fundada, motivada y sustentada en la ciencia actual sobre este impedimento.

Las entrevistas informativas deberán efectuarse con los solicitantes, dejando constancia por escrito de los participantes en la misma, así mismo, debe garantizarse el derecho a su intimidad.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

SECCIÓN I DE LA DONACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES

Artículo 35.- Los Bancos están obligados a:

- I. Rechazar la donación de células germinales de aquellas personas que no gocen de bienestar físico y mental;
- II. Guardar estricta confidencialidad respecto de la identidad de los

donadores de células germinales a efecto de que los receptores no la conozcan en ningún momento, ya sea antes, durante o después de finalizar el procedimiento de donación: y

- III. La identidad de los donadores únicamente podrá ser revelada cuando exista previa resolución dictada por autoridad judicial.

Artículo 36.- La donación de células germinales será gratuita y confidencial en todo momento, y sólo podrá realizarse por donadores que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Mujer u hombre mayor de 18 años, con plena capacidad de ejercicio;
- II. Otorgar consentimiento expreso por escrito de donación absoluta;
- III. Gozar de bienestar físico y mental;
- IV. Cumplir con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudios que incluirá sus características genotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones médicas necesarias para asegurar que los donadores no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia; y
- V. Desconocer la identidad de los receptores.

Artículo 37.- Para ser beneficiario de la donación de células germinales deberá actualizarse en los solicitantes uno o varios de los supuestos que a continuación se indican:

- I. Mujeres con:
 - a) Falla ovárica o con reserva ovárica disminuida;
 - b) Función ovárica normal pero que cursen con anomalías genéticas;
 - c) Pérdida gestacional recurrente;
 - d) Insuficiencia ovárica prematura;
 - e) Ausencia congénita de ovarios;
 - f) Antecedentes de ooforectomía;

- g)** Defectos o enfermedades genéticas que puedan ser heredadas a la descendencia si se usan sus óvulos; y
- h)** Cualquier otra anomalía que la ciencia y la medicina determinen como impedimento para procrear.

II. Hombres con:

- a)** Azoospermia;
- b)** Teratozoospermia y necrozoospermia totales;
- c)** Defectos o enfermedades genéticas que puedan ser heredadas a la descendencia si se usa su semen; y
- d)** Cualquier otra anomalía que la ciencia y la medicina determinen como impedimento para procrear.

Artículo 38.- El Comité Médico Interno de Especialistas del Banco podrá llevar a cabo la elección de los donadores sólo para efecto de constatar que no estará en riesgo la salud de los receptores ni del embrión.

SECCIÓN II MUJER RECEPTORA DE EMBRIÓN

Artículo 39.-La mujer receptora de embrión permite y autoriza la utilización de su útero para la implantación de embriones provenientes del hombre o mujer que han intentado procrear de forma natural y a través de técnicas de reproducción humana asistida sin éxito, con la finalidad de su gestación hasta el nacimiento del producto de la concepción.

La mujer receptora de embrión deberá:

- I.** Ser mayor de 20 años y que goce a plenitud el ejercicio de sus facultades;
- II.** Comprobar que previamente ha procreado hijos;
- III.** Otorgar consentimiento expreso por escrito, claro, preciso, absoluto y

pleno ante Notario Público;

- IV. Gozar de bienestar físico y mental;
- V. Cumplir con el protocolo obligatorio de estudios para la gestación, así como las condiciones clínicas y médicas que permitan asegurar que no padece enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles al producto de la gestación; y
- VI. Cumplir con los estudios médicos en los que se determine que a consecuencia de la gestación no sufrirá riesgos ni daños en su salud;

Artículo 40.- La mujer receptora de embrión tiene derecho a recibir la atención médica necesaria desde la realización de los estudios clínicos previos a la implantación del embrión y hasta un año posterior al nacimiento del producto de la gestación, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Este derecho se extenderá el tiempo que sea necesario en el caso de una complicación de la salud de la mujer, derivada de la gestación, hasta su estabilización total.

La mujer receptora de embrión únicamente podrá permitir y autorizar el uso de su útero en un máximo de tres ocasiones hasta lograr la viabilidad del producto de la gestación.

Artículo 41.- En ningún momento durante la gestación la mujer receptora de embrión podrá solicitar el aborto salvo que sobrevenga alguna causa médica que ponga en riesgo su vida.

Artículo 42. La mujer receptora de embrión renunciará de manera expresa, por escrito y ante Notario Público, a cualquier derecho sobre el embrión, feto o niño consecuencia del embarazo y adquiere la obligación de preservar las condiciones de salud que permitan el sano desarrollo del producto. Este

contrato se deberá estar firmado antes de iniciar el procedimiento médico para la transferencia embrionaria.

SECCIÓN III DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 43.- La filiación de los hijos e hijas nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida se ajustará a lo que establezcan las normas legales vigentes.

CAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- El presente Capítulo contempla reglas especiales para los contratos de:

- I. Donación de células germinales, celebrado entre los donadores y los Bancos;
- II. Depósito de células germinales;
- III. Donación de células germinales, celebrado entre Banco y los receptores; y
- IV. Recepción de embrión.

Artículo 45.- La autoridad sanitaria competente llevará un registro de todos los contratos a los que se refiere el presente Capítulo y otorgará la autorización final.

Artículo 46.- Cualquier conflicto derivado de la aplicación de estos contratos deberá ser resuelto por las autoridades competentes.

Artículo 47.- Cualquier persona podrá acceder a cualquiera de las técnicas de reproducción humana asistida reguladas en esta Ley, siempre que sea mayor de dieciocho años de edad, haya otorgado su consentimiento informado expreso por escrito, de manera clara, libre y consciente, y que después de un año, por razones biológicas, no hayan podido procrear.

SECCIÓN II DEL CONTRATO DE DONACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES

Artículo 48.- Toda persona que reúna condiciones de salud física y mental determinadas en esta Ley, sea mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio de sus facultades puede donar en cualquier momento sus células germinales a un Banco.

Artículo 49.- La donación deberá ser gratuita, absoluta y plena. El contrato de donación deberá constar por escrito entre el donador y el Banco.

Artículo 50.- Los donadores deberán cumplir con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donadores que incluirá sus características genotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para determinar que éstos no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia y conforme a los requisitos que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- El Banco deberá garantizar al donador que los datos respecto a su identidad serán confidenciales y sólo se revelarán a las personas y en los casos que la propia ley y su reglamento prevean.

Artículo 52.- Antes de la formalización del contrato, el donador deberá ser informado acerca de las técnicas, los riesgos, los fines y consecuencias de

la donación lo que deberá constar por escrito. El otorgamiento del consentimiento informado deberá obrar en el expediente.

Artículo 53.- El contrato de donación deberá contener los siguientes datos como mínimo:

- I. Datos generales del donador;
- II. Datos generales del Banco;
- III. Certificado médico y resultados del estudio psicofísico que se refiera a las características clínicas y psicológicas del donador;
- IV. Cláusula de estricta confidencialidad;
- V. Cláusula en la que el donador renuncia expresamente a conocer el destino de la donación que dichas células germinales tengan;
- VI. Los documentos por medio de los cuales el Banco informe al donador los fines y consecuencias de la donación; y
- VII. Los demás requisitos que señale la Ley, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54.- La donación sólo será revocable cuando el donador requiera para sí mismo las células germinales previamente donadas, siempre y cuando, a la fecha de la revocación, aún estén disponibles. Al momento de la revocación, el donador procederá la devolución de los gastos originados por el Banco.

Artículo 55.- El número máximo autorizado de embriones, consecuencia de la fertilización con óvulos o espermatozoides de un mismo donador, no deberá ser superior a tres. A los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donadores deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el Banco en el que se hubieran realizado dichas donaciones. La utilización de células germinales de un donante no se permitirá cuando resulte que el mismo donante ya ha hecho posible tres fertilizaciones asistidas con

resultado favorable, lo anterior con el ánimo de prever futuros casos de consanguinidad.

Será responsabilidad del Banco comprobar de manera fehaciente la identidad de los donadores, así como las donaciones anteriores. Si se acreditase que el número de éstas supera el límite establecido, se estará a lo previsto por el Capítulo IV de este Título. Dicha comprobación podrá hacerse mediante consulta de la inscripción correspondiente en el Registro Estatal.

SECCIÓN III CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 56.- Se considera contrato de depósito; aquel mediante el cual los receptores dejan en guarda y custodia al Banco células germinales con fines de reproducción.

Artículo 57.- El Banco será responsable de la crioconservación de las células germinales depositadas. En caso de su destrucción o inutilización, deberá indemnizar los daños causados a los receptores. Igual consecuencia tendrá en caso de que el Banco destruya o extravíe los archivos correspondientes, o de que les asigne una denominación incorrecta.

SECCIÓN IV CONTRATO DE DONACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES ENTRE EL BANCO Y LOS RECEPTORES

Artículo 58.- El contrato celebrado entre los receptores y el Banco deberá contener los siguientes datos como mínimo:

- I. Datos generales de los receptores;
- II. Datos generales del establecimiento autorizado;

- III. Cláusula de estricta confidencialidad;
- IV. Cláusula en la que los receptores renuncien expresamente a conocer el origen de las células germinales aceptadas, y
- V. Los demás requisitos que la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables establezcan al respecto.

Artículo 59.- Para preservar las condiciones de anonimato de la donación, los Bancos estarán impedidos para revelar la identidad del donador de las células germinales, salvo en los casos en que así lo determine la autoridad judicial competente.

Artículo 60.- La crioconservación de las células germinales sobrantes de la práctica de la técnica de reproducción humana asistida, se ajustará a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN V CONTRATO DE RECEPCIÓN DE EMBRIÓN

Artículo 61.- El contrato de recepción de embrión es aquel suscrito entre la mujer que permite y autoriza la utilización de su útero para la implantación de embriones ajenos, con la finalidad de su gestación hasta el nacimiento del producto, y los solicitantes, en términos de lo establecido en la Sección II, Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 62.- La mujer receptora de embrión que acepte la implantación y gestación de un embrión ajeno hasta el nacimiento del producto, reconocerá de forma escrita, clara, precisa, absoluta y plena en el contrato que para este efecto se celebre, la inexistencia de cualquier vínculo respecto del embrión.

Artículo 63.- Los solicitantes proporcionarán a la mujer receptora del embrión alimentos y medicamentos, así como gastos de atención médica que llegará a necesitar en términos del artículo 40 de esta Ley.

Igualmente, se le resarcirá a la mujer receptora de embrión por aquellos ingresos demostrables que, por motivo de la gestación y resultado de ésta, dejaré de percibir de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo y en caso necesario, se cubrirán los gastos médicos y psicológicos que se puedan generar, derivados del parto y desprendimiento y entrega del producto de la gestación.

Los solicitantes estarán obligados a cubrir los gastos de un seguro de vida o instrumento jurídico similar para la mujer receptora de embrión, única y exclusivamente, para el supuesto de que ésta fallezca a consecuencia de una complicación médica derivada de la implantación, de la gestación del embrión implantado o del nacimiento del producto.

Artículo 64.- En el caso de incumplimiento de contrato por parte de los solicitantes por el cual dejen en estado de abandono a la mujer receptora de embrión en cualquier etapa de la gestación o después del nacimiento del producto en términos del artículo 40 de la presente Ley, ésta tendrá derecho a reclamar de aquellos los daños y perjuicios generados, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Sanciones de esta Ley.

Por cuanto hace al producto de la gestación, se tendrá un depósito suficiente para su manutención y subsistencia hasta su mayoría de edad o, en su caso, su adopción para el supuesto de su abandono, de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 65.- Queda prohibido llevar a cabo cualquier investigación sin la autorización de la Secretaría. Ninguna investigación o tratamiento podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 66. Corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, la determinación del destino final de las células germinales, y pre embriones bajo los fundamentos de la bioética, o bien en el marco de los instrumentos internacionales que sean reconocidos por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67.- Las células germinales no fertilizadas y pre embriones podrán ser usadas para fines de investigación, la que deberá destinarse principalmente a la búsqueda de soluciones de infertilidad y en el mejoramiento de las técnicas de reproducción asistida.

Queda prohibida la transferencia a mujeres de células germinales que previamente hayan sido destinadas a la investigación, así como su uso para originar embriones con fines de procreación.

Artículo 68.- En todos los casos la investigación de células germinales se realizará bajo el más estricto control sanitario de la Secretaría. Dicha información se remitirá a la misma Secretaría con el fin de mantener actualizado el registro correspondiente y se utilizarán únicamente células germinales y pre embriones que nunca hayan sido destinadas a técnicas de reproducción asistida.

Artículo 69.- En el Reglamento se determinarán las condiciones y requisitos específicos en los que se podrán utilizar las células germinales y pre

embriones con fines de investigación de conformidad con lo prescrito por esta Ley y los ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DELITOS Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 70.- Las autoridades competentes podrán dictar las medidas de seguridad, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 71.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría es competente para ordenar o ejecutar las medidas de seguridad.

CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables que de ésta emanen, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, sin perjuicio de las penas que resulten constitutivas de delitos del orden penal.

El procedimiento para la imposición de sanciones deberá ajustarse a lo previsto para tal efecto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 73.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

Artículo 74.- En la imposición de las sanciones, las autoridades competentes fundarán y motivarán la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en razón del manejo o distribución de las células germinales, que afecten a los donadores o receptores;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. Los beneficios obtenidos por el infractor.

Artículo 75.- Se sancionará con multa de dos mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 76.- Se sancionará con multa de cien hasta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 al 17 de esta Ley.

Artículo 77.- Se sancionará con multa de dos mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 18 al 24 de esta Ley.

Artículo 78.- Se sancionará con multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en los artículos 25 al 30 de esta Ley.

Artículo 79.-Cuando se reincida en alguno de los supuestos señalados en los artículos anteriores, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 80.- Se sancionará con multa equivalente de tres mil hasta seis mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las obligaciones que emanen de cualquier artículo diferente a los anteriores.

Artículo 81.- La aplicación de las multas se realizará sin perjuicio de que las autoridades decreten las medidas de seguridad procedentes, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 82.- Será procedente la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción, cuando además de las multas que correspondan, no se cumpla con alguno o la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 15 al 24 de esta Ley, así como su Reglamento.

Artículo 83.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las licencias sanitarias que, en su caso, se hubieren otorgado.

Artículo 84.- Las autoridades competentes sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que entorpezca o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades sanitarias, y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de las autoridades sanitarias, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que la ejecute.

Artículo 85.- Cuando de una verificación se observe la posible comisión de uno o varios delitos, las autoridades acudirán ante el Ministerio Público, a realizar la denuncia que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO III DELITOS

Artículo 86.- A quien disponga de células germinales, pre embriones o embriones para fines distintos a lo previsto por esta Ley, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión y de cien a setecientos veces el valor la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 87.- Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, exporte, posea, aisle, cultive, transporte, almacene, distribuya, contamine, deseche o realice actos de fertilización con células germinales, pre embriones o embriones humanos, se le aplicará de tres a doce años de prisión y multa equivalente de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio de cuatro a ocho años, y hasta seis años más en caso de reincidencia.

Artículo 88.- Se impondrán de seis a catorce años de prisión y multa por el equivalente de siete mil a quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que:

- I. Ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre células

- germinales, pre embriones y embriones;
- II. Comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de células germinales sin fertilizar o fertilizados;
 - III. Fertilice células germinales con cualquier fin distinto al de la procreación humana;
 - IV. Realice procedimientos de ingeniería genética con cualquier fin, excepto los terapéuticos;
 - V. Modifique artificialmente la información hereditaria de células germinales, pre embriones o embriones humanos;
 - VI. Utilice con el propósito de fertilización células germinales o embriones humanos con un genoma modificado artificialmente;
 - VII. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;
 - VIII. Asocie o implante células germinales humanas, pre embriones o embriones con otros de especie diferente;
 - IX. Extraiga de una mujer uno o varios embriones con el fin de transferirlo a otra mujer;
 - X. Omite información o estudios previos para evitar lesionar los intereses de donadores o receptores por transmisión de enfermedades hereditarias;
 - XI. La producción y utilización de embriones con fines de experimentación;
 - XII. El implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja;
 - XIII. La producción e implantación de más de tres embriones; y
 - XIV. Contravenga en cualquier momento lo relativo a la confidencialidad. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Artículo 89.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra la sustracción de células germinales, pre embriones o embriones, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o con el consentimiento de una menor de dieciocho años de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrán de cinco a quince años de prisión.

Artículo 91.- Al que implante a una mujer un embrión habiendo utilizado para ello un óvulo o espermatozoide de donadores no autorizados sin el consentimiento expreso de la receptora, del donador o con el consentimiento de una menor de dieciocho años de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrá de seis a diez años de prisión. Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de seis a dieciocho años de prisión.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de cuatro a seis años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta ocho años más en caso de reincidencia.

Artículo 92.- Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño

comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que establezca la legislación de la materia.

Artículo 93.- De las diferentes infracciones será responsable su autor, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el que responderán de forma solidaria.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 93.- Contra la resolución que afecte en sus derechos a los particulares se podrá interponer el recurso de inconformidad en términos de lo establecido por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 94.- En la tramitación del recurso de inconformidad se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Nuevo León y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEXTO AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 95.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Garantizar el derecho de hombres y mujeres a la reproducción humana asistida en los términos de esta Ley;

- II. Otorgar y revocar licencias sanitarias de conformidad a los criterios establecidos en la Ley Estatal de Salud;
- III. Expedir los reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones relativas a las técnicas de reproducción humana asistida;
- IV. Vigilar en el ámbito de sus atribuciones el cumplimiento de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Fomentar una adecuada coordinación entre la federación, las demás entidades federativas y los municipios, así como las instituciones de salud pública en materia de reproducción humana asistida;
- VI. Promover la investigación en materia de reproducción humana asistida;
- VII. Fomentar la cultura de altruismo en materia de reproducción humana asistida;
- VIII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que se beneficie y se promueva el derecho de mujeres y hombres en materia de reproducción humana asistida;
- IX. Formular políticas públicas en materia de reproducción humana asistida;
- X. Ejercer el control sanitario de las donaciones y aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida;
- XI. Brindar asesoría técnica y científica para la creación y funcionamiento de bancos, centros autorizados, así como a las instituciones públicas y privadas y a las personas físicas o morales del sector social que forman parte del Sistema de Salud;
- XII. Aplicar las políticas públicas establecidas por esta Secretaría en coordinación con los organismos, bancos y centros autorizados;
- XIII. Coadyuvar con los Comités Médicos Internos en las investigaciones biomédicas, y fomentar la realización de este tipo de investigaciones en los Bancos y entre las instituciones privadas;
- XIV. Realizar estadísticas en materia de reproducción humana asistida, con la información que le proporcionen los bancos y centros;

- XV. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de organismos públicos e instituciones privadas especializadas en materia de reproducción humana asistida; y;
- XVI. Las demás que le asigne la Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 96.- La autoridad administrativa en la materia de esta Ley será la Secretaría y contará con un Registro Estatal de Reproducción Humana Asistida, mismo que se encargará de la integración y actualización de la siguiente información:

- I. Los datos de los receptores, de los donadores, de las mujeres receptoras de embrión y fecha de los procedimientos;
- II. Los datos de los nacidos bajo estos procedimientos, con la más estricta confidencialidad;
- III. La cantidad de células germinales, pre embriones y embriones crioconservados en cada banco;
- IV. La cantidad de donaciones de células germinales realizadas;
- V. La cantidad de procedimientos a los que se ha sometido la mujer receptora de embrión;
- VI. La certificación de los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en el tratamiento de reproducción humana asistida, así como la baja a la que por sanción se hicieron acreedores;
- VII. La cantidad de bancos y centros autorizados existentes; y
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 97.-El Registro Estatal proporcionará a los bancos y a los centros autorizados la información relativa al receptor, donador y la mujer receptora

de embrión, a fin de proteger los derechos humanos y la dignidad de la vida humana con respecto a las aplicaciones de las técnicas de reproducción humana asistida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las instituciones que brinden servicios y unidades autorizados de reproducción humana asistida comunicarán a las autoridades sanitarias el número total de embriones (óvulos fertilizados) humanos que mantengan crioconservados, procedentes de técnicas de reproducción, iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, así como la información disponible sobre su estado y las condiciones en que fueron crioconservados.

Artículo Cuarto.- La creación del Registro Estatal de Reproducción Humana Asistida estará sujeto a la asignación de los recursos presupuestales correspondientes.

Monterrey, N. L. a agosto de 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENCIE VARGAS GARCÍA

